

La nacionalización de la banca privada

Reglas para fijar la indemnización

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

A cuerdo que señala reglas para fijar la indemnización por la Nacionalización de la Banca Privada, las características de la emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma y el procedimiento para efectuarlo.

CONSIDERANDO

Que por Decretos Presidenciales de 1o. y 6 de septiembre de 1982 se expropiaron en favor de la Nación Mexicana, por causa de utilidad pública, las acciones representativas del capital social de las sociedades anónimas que se enumeran en el segundo de los Decretos citados.

Que para dar cumplimiento a lo anterior es indispensable señalar reglas que permitan a esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijar la indemnización por la expropiación de acciones de que se trata, de conformidad con lo establecido por los Artículos 27, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley de Expropiación y auxiliándose por un Comité Técnico de Valuación integrado por esta Secretaría, el Banco de México y las Comisiones Nacional Bancaria y de Seguros y Nacional de Valores.

Que el citado Comité procederá a examinar todos los datos y documentos pertinentes contenidos en las declaraciones fiscales presentadas por cada una de las instituciones de crédito que fueron objeto de la expropiación bancaria y los demás elementos de juicio relevantes para precisar el capital contable de las propias instituciones, ajustado al 31 de agosto de 1982 y, con base en ellos, formulará un dictamen técnico referente al valor que a dicha fecha tuvieron las acciones de cada una de las propias instituciones.

Que esta Secretaría, con base en las declaraciones fiscales y en los demás documentos presentados para efectos fiscales por cada institución de que se trate y conforme al dictamen técnico que le presente el Comité, fijará la indemnización a pagar por cada acción expropiada, referido al citado 31 de agosto de 1982 y ordenará su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Que el Ejecutivo Federal ha autorizado la emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria

1982 hasta por la cantidad necesaria para cubrir la indemnización, más los intereses correspondientes del 1o. de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1983, así como que esta Secretaría señale el monto y las características de la misma.

Que esta Secretaría ha recabado la opinión de las Secretarías de Programación y Presupuesto y de la Contraloría General de la Federación, así como del Banco de México, y se propone seguir haciéndolo, sobre las políticas y lineamientos para el pago de la indemnización y para el mejor aprovechamiento y destino de los activos de las instituciones de crédito correspondientes a operaciones no crediticias, habiéndose formado con estas consultas los criterios que permiten a esta Secretaría señalar las características de la emisión de los Bonos del Gobierno Federal antes mencionada.

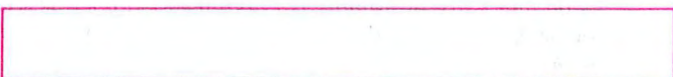
Que el Ejecutivo Federal ha autorizado la constitución del Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria, en el que participan como fideicomitente del Gobierno Federal la Secretaría de Programación y Presupuesto y como fiduciario el Banco de México, el cual tiene, entre otros fines, el de cubrir por cuenta del Gobierno Federal la citada indemnización y operar un mecanismo administrativo eficiente que permita a los interesados acreditar su derecho a la indemnización, efectuar la entrega de los comprobantes de ese derecho y recibir, en cambio, los Bonos del Gobierno Federal para el pago de la misma.

Que es conveniente precisar el plazo en que, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, prescribe por inactividad de los interesados su derecho a solicitar el pago de la indemnización, contado a partir de que se publique el monto de la misma.

Que en tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 31 Fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o., 10, 19 primer párrafo y 20 de la Ley de Expropiación; 1o., 2o., 4o. y 5o. fracción II de la Ley General de Deuda Pública; 40, 41 y 42 de la Ley de la Tesorería de la Federación; Artículo Segundo del Decreto de 1o. de septiembre de 1982, que Establece la Nacionalización de la Banca Privada y Artículo Primero del Decreto de fecha 6 de septiembre del mismo año; he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Artículo primero. Este Acuerdo señala reglas para fijar la indemnización por la nacionalización de la banca privada que se pagará a los tenedores de las acciones que fueron expropiadas por Decretos Presidenciales de 1o. y 6 de septiembre de 1982, así como las características de la emisión de los Bonos del Go-



bierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982, y el procedimiento para efectuar el pago de la misma.

Artículo segundo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para fijar el monto de la indemnización a que se refiere el Artículo anterior, se auxiliará por el Comité Técnico de Valuación, integrado por un representante de la propia Secretaría, quien lo preside, y por un representante de cada una de las siguientes entidades: Banco de México, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y Comisión Nacional de Valores.

Artículo tercero. El Comité Técnico de Valuación examinará todos los datos y documentos pertinentes contenidos en las declaraciones fiscales presentadas por cada una de las instituciones de crédito que fueron objeto de la expropiación bancaria y de los demás que consten en sus archivos y en los de las autoridades competentes en materia de banca, así como los demás elementos de juicio que considere relevantes para precisar el capital contable de cada una de las citadas instituciones, ajustado al 31 de agosto de 1982 y, con base en todo lo anterior, rendirá un dictamen técnico referente al valor para efectos indemnizatorios, que corresponde a las acciones de cada institución.

Artículo cuarto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en las declaraciones del impuesto sobre la renta, en los estados financieros y demás documentos presentados para efectos fiscales por la institución de crédito respectiva y conforme al dictamen técnico que emita el Comité Técnico de Valuación, fijará el monto de la indemnización a pagar por cada acción expropiada, referido al día 31 de agosto de 1982.

Artículo quinto. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dará a conocer el monto de la indemnización a que se refiere el artículo anterior, mediante su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en el país, en dos ocasiones consecutivas y con un intervalo de tres días.

Artículo sexto. La emisión de los Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982, la hará esta Secretaría hasta por la cantidad necesaria para cubrir la indemnización, más los intereses correspondientes del 1o. de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1983.

Los bonos serán nominativos, devengarán intereses y estarán garantizados directa e incondicionalmente por los Estados Unidos Mexicanos, teniendo, además de éstas, las siguientes características:

- I. Su valor nominal será de \$100.00 (CIEN PESOS 00/100 M.N.).
- II. El plazo de amortización vencerá el 31 de agosto de 1992 y tendrá un período de gracia hasta el 31 de agosto de 1985.
- III. Se amortizarán en siete pagos por anualidades vencidas, correspondiendo el inicial al 1o. de septiembre de 1986, de los cuales los seis primeros equivaldrán al 14% de su valor, y el séptimo al 16% restante.
- IV. Devengarán intereses sobre saldos insolutos a partir del 1o. de septiembre de 1983; el pago de éstos se hará trimestralmente, los días primero de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

El primer pago se efectuará el 1o. de marzo de 1984, comprendiendo los intereses devengados durante el período semestral que abarcará del 1o. de septiembre de 1983 al 29 de febrero de 1984.

V. Las tasas y, en su caso, sobretasas de interés que devengarán los bonos serán equivalentes al promedio aritmético de los rendimientos máximos que las instituciones de crédito del país estén autorizadas a pagar por depósitos en moneda nacional a plazo de 90 días, correspondientes a las cuatro semanas inmediatas anteriores al trimestre de que se trate.

Las tasas y, en su caso, sobretasas de interés aplicables a los supuestos previstos en el primer párrafo y en el segundo párrafo de la fracción IV de este artículo, se calcularán sobre las mismas bases señaladas en el párrafo inmediato anterior.

En caso de que la autoridad competente deje de fijar tasas máximas de interés para los citados depósitos, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés para los efectos previstos en el primer párrafo de esta fracción, serán las representativas en el mercado bancario para dichos depósitos.

El Banco de México dará a conocer, mediante publicaciones en el *Diario Oficial* de la Federación, las tasas y, en su caso, sobretasas de interés antes mencionadas.

VI. Tendrán el mismo tratamiento fiscal que los depósitos bancarios de dinero a plazo fijo de 90 días.

VII. Serán negociables, se inscribirán en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrán cotizarse en la Bolsa Mexicana de Valores.

Artículo séptimo. El Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria constituido en el Banco de México, se encargará de administrar la emisión de bonos y de pagar la indemnización a nombre del Gobierno Federal y de esta Secretaría.

Artículo octavo. Publicado el monto de la indemnización correspondiente, el interesado podrá acudir a las instituciones y casas de bolsa que señale el Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria para canjear los títulos de las acciones y cupones de que fueron titulares, por Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982, con valor nominal equivalente.

Previamente, dichas instituciones y casas de bolsa se cerciorarán de la autenticidad de los títulos de las acciones y cupones que se les presenten y la legitimidad de su tenedor.

Artículo noveno. El derecho para efectuar el canje por los bonos a que se refiere el Artículo anterior, prescribirá en un plazo de dos años contados a partir de la publicación del valor de la indemnización a pagar por las acciones expropiadas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de la Ley de la Tesorería de la Federación.

Artículo décimo. El Fideicomiso para el Pago de la Indemnización Bancaria en ejercicio de sus facultades podrá encargar al Instituto para el Depósito de Valores el manejo de los Bonos del Gobierno Federal para el Pago de la Indemnización Bancaria, 1982, e instruirá a las instituciones y casas de bolsa sobre el procedimiento para el pago de la indemnización, pudiendo optar, para estos efectos, en realizar esta función, por conducto del citado Instituto.

TRANSITORIO

Único. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

México, D.F., a 30 de junio de 1983. —El Secretario de Hacienda y Crédito Público, *Jesús Silva Herzog Flores*. —Rúbrica. □